

GACETA OFICIAL DEL ESTADO CARABOBO

ARTÍCULO 13. Las Leyes, Decretos, Resoluciones y demás actos oficiales tendrán el carácter de públicos, por el solo hecho de aparecer en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo y los ejemplares de ésta tendrán fuerza de documentos públicos. Ley de Publicaciones Oficiales del Estado Carabobo. Gaceta Oficial del Estado Carabobo, Extraordinaria N° 89 del 5 de Junio de 1972.-

SUMARIO

CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO CARABOBO

**LEY DEL INSTITUTO OFICIAL DE BENEFICENCIA
PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO
CARABOBO "LOTERÍA DE CARABOBO"
(IOBPASEC) DE FECHA 30/12/2025 EMANADA
DEL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO
CARABOBO. PROMULGADA POR EL
GOBERNADOR DEL ESTADO CARABOBO EN
FECHA 09/01/2026.**

LEY DEL INSTITUTO OFICIAL DE BENEFICENCIA PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO CARABOBO "LOTERÍA DE CARABOBO" (IOBPASEC)

EXPOSICIÓN DE MOTIVO

La Ley Nacional de Lotería otorga a los estados la capacidad de crear las Instituciones Oficiales de Beneficencia Pública y Asistencia Social, las cuales deben ser debidamente registradas ante la Comisión Nacional de Lotería, y ejercerán la competencia para explotar, organizar, administrar, operar, controlar, fiscalizar, regular y vigilar las actividades de juegos de lotería, envite y azar en todas sus modalidades, como también el establecimiento de los principios y disposiciones que las regirán, dentro de su jurisdicción y en todo el territorio nacional.

En este sentido, la Ley del Instituto Oficial de Beneficencia Pública y Asistencia Social del estado Carabobo "Lotería de Carabobo" (IOBPASEC), se presenta como iniciativa del Ejecutivo Estatal, con el objetivo de crear un ente con la capacidad técnica para regular la explotación, organización y administración de los juegos de lotería, envite y azar en el estado Carabobo. Esta propuesta impulsada por el ciudadano gobernador Econ. Rafael Alejandro Lacava Evangelista, responde a la necesidad de obtener fondos destinados a la beneficencia pública y asistencia social, así como fortalecer la autonomía financiera del estado consagrada en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Constitución del estado Carabobo y la Ley Nacional de Lotería.

De tal forma, el Instituto apunta a consolidar un sistema de recaudación en el que todos los sujetos pasivos que integran el sistema de loterías, contribuyan a través de aportes mensuales y los gastos administrativos por concepto de otorgamiento de licencias, todo ello apegado a los principios constitucionales de

eficiencia, eficacia, objetividad, imparcialidad, participación, honestidad, accesibilidad, rendición de cuentas, transparencia, buena fe y responsabilidad en el ejercicio de función pública, los cuales regirán el funcionamiento del Instituto y garantizarán su permanencia en el tiempo.

Por consiguiente, el estado Carabobo, en aras de coadyuvar con el proceso de recuperación de las actividades de beneficencia pública y asistencia social, promoverá el máximo aprovechamiento del capital que se obtenga a través de la explotación de los juegos de lotería, envite y azar en todas sus modalidades, que contribuyan a generar la inversión necesaria para asegurar la continuidad y ampliación de los programas sociales que beneficiaran directamente a la población, pudiendo operar dentro de su jurisdicción y en todo el territorio nacional, por sí o a través de personas naturales o jurídicas o entidades económicas de derecho privado, todo ello en cumplimiento de los artículos 1 y 2 de la Ley Nacional de Lotería.

Finalmente, la Ley del Instituto Oficial de Beneficencia Pública y Asistencia Social del estado Carabobo "Lotería de Carabobo" (IOBPASEC), consta de seis (6) títulos, catorce (14) capítulos, setenta y seis (76) artículos, cada uno de ellos con su respectivo epígrafe, con dos (02) disposiciones finales, una (01) disposición transitoria y una (01) disposición de vigencia, quedando estructurada de la siguiente manera:

Título I – De las disposiciones generales;

Capítulo I – De las generalidades;

Título II – De la organización y funcionamiento del Instituto;

Capítulo I – De las competencias;

Capítulo II – De la junta directiva;

Capítulo III – Del presidente o presidenta;

Capítulo IV – De la organización interna;

Título III – Del patrimonio del Instituto;

Capítulo I – De los bienes;

Capítulo II – Del régimen financiero y presupuestario;

Capítulo III – Del otorgamiento de licencias;

Capítulo IV – De la recaudación de los tributos;

Título IV – De la actividad fiscalizadora del instituto;

Capítulo I – De la fiscalización;

Título V – De los sistemas de control;

Capítulo I – Del sistema único de apuestas en taquilla;

Capítulo II – De la certificación de equipos;

Título VI – De las disposiciones finales;

Capítulo I – De las disposiciones transitorias;

Capítulo II – De la disposición de vigencia.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA ESTADO CARABOBO CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO CARABOBO

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 1 del artículo 162 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el numeral 2 del artículo 15 de la Ley Orgánica de los Consejos Legislativos de los estados.

Sanciona

La siguiente,

LEY DEL INSTITUTO OFICIAL DE BENEFICENCIA PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO CARABOBO "LOTERIA DE CARABOBO" (IOBPASEC)

TÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I DE LAS GENERALIDADES

Objeto

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto regular el régimen de explotación, organización, administración, operación, control, vigilancia, fiscalización y prestación de todos los juegos de lotería, envite y azar en todas sus modalidades, dentro de la jurisdicción del estado Carabobo, a través de la creación del Instituto Oficial de Beneficencia Pública y Asistencia Social del estado Carabobo "Lotería de Carabobo" (IOBPASEC), en aras de obtener fondos destinados a la beneficencia pública y asistencia social. Asimismo, regular las actividades tendientes a erradicar el ejercicio ilícito de la explotación de los juegos de lotería, envite y azar en todas sus modalidades, patrocinados o no por el Instituto Oficial de Beneficencia Pública y Asistencia Social del estado Carabobo "Lotería de Carabobo" (IOBPASEC) de conformidad con la Ley Nacional de Lotería.

Finalidad

Artículo 2. La presente Ley tiene como finalidad:

1. Establecer la organización y funcionamiento del Instituto;
2. Constituir el patrimonio del Instituto;
3. Regular el otorgamiento de licencia y tasas para explotar, operar, administrar y comercializar los juegos de lotería, envite y azar en todas sus modalidades;
4. Establecer el régimen de recaudación de tributos del Instituto;
5. Fijar la actividad de rectoría, inspectoría y fiscalización estatal.

Ámbito de aplicación

Artículo 3. La presente Ley se aplicará a todas las actividades comprendidas en la explotación de juegos de lotería, envite y azar en todas sus modalidades, realizadas por el Instituto, a través de personas naturales o jurídicas, autorizadas

por éste, dentro de la jurisdicción del estado Carabobo, en los términos y condiciones establecidos en la presente Ley y demás normativas aplicables.

Definiciones

Artículo 4. A los efectos de esta Ley se entiende por:

1. **Apostador:** Persona natural que paga el derecho a participar en los juegos de lotería, envite y azar, a cambio un premio en dinero o especie, el cual ganará únicamente si acierta los resultados del juego;
2. **Apuesta:** Adquisición de billete, boleto o ticket emitido o respaldado por el Instituto Oficial de Beneficencia Pública y Asistencia Social del estado Carabobo "Lotería de Carabobo" (IOBPASEC);
3. **Licencia:** Acto administrativo mediante el cual el Instituto otorga a personas naturales o jurídicas el permiso para realizar actividades reservadas al estado, conforme a lo establecido en esta Ley y la Ley Nacional de Lotería;
4. **Comercializadoras:** Personas jurídicas, que actúan como intermediarias entre las operadoras y los centros de apuestas, estableciendo los márgenes de ganancia y permitiendo la distribución y comercialización de los juegos de lotería, envite y azar;
5. **Centros de Apuestas:** Personas naturales o jurídicas, que acondicionan un espacio físico para la comercialización directa al público de juegos de lotería, envite y azar;
6. **Juego de lotería:** Actividad recreativa sometida a reglas en la cual se apuesta una suma de dinero cuyo resultado no depende de la habilidad del jugador, sino del azar, realizándose de manera pública conforme a las normas establecidas por la autoridad competente del estado Carabobo;
7. **Envite y Azar:** Actividad mediante la cual se arriesga una cantidad de dinero u otros bienes con la expectativa incierta de obtener un premio en dinero o especie, cuya obtención depende exclusivamente de la suerte o probabilidad;
8. **Explotación de juegos de lotería:** Actividad que permite obtener utilidad del mercado de juegos de lotería, envite y azar con fines de beneficencia pública y asistencia social, reservada al estado Carabobo, el cual podrá autorizar su ejercicio bajo modalidades y condiciones establecidas en la legislación aplicable;
9. **Operación de juegos de lotería:** Actividad que comprende la organización, gestión y comercialización de juegos de lotería, envite y azar permitidos, realizada directamente por el Instituto o por terceros autorizados mediante licencia, en los términos previstos en esta Ley;
10. **Operadores de juegos:** Personas jurídicas, dedicadas a la explotación, administración o comercialización de juegos de lotería, envite y azar;
11. **Organización de juegos de lotería:** Actividad mediante la cual se estructuran juegos de lotería, envite y azar con fines de beneficencia pública, reservada al estado Carabobo, pudiendo delegarse conforme a la presente Ley;
12. **Prestadores de servicios telemáticos:** Personas naturales o jurídicas, que brindan servicios tecnológicos, de software, señal satelital, analógica o cualquier modalidad que permita la transmisión de datos dentro de la cadena de comercialización de los juegos de lotería, envite y azar;
13. **Sorteo:** Acto público mediante el cual se ejecuta el juego de lotería, envite y azar autorizado;
14. **Royalty:** Participación económica obligatoria derivada del uso o explotación comercial de una licencia autorizada por el estado Carabobo;
15. **Unidades de comercialización:** Equipos o máquinas de captura de datos instalados en centros de apuestas para la expedición de boletos, billetes o tickets de juegos de lotería, envite y azar;
16. **Juegos eventuales:** Actividad de suerte, envite o azar que se realiza de manera ocasional, temporal o intermitente, mediante la apuesta en boletos, números o tickets, físicos o electrónicos, para la adjudicación de uno o varios premios a través de un sorteo único o de una serie limitada de sorteos.
17. **Software de apuestas en línea:** Sistema o plataforma informática, autorizada por el Instituto, destinada a la comercialización, registro, procesamiento y transmisión en línea de las apuestas de los juegos de lotería, envite y azar, mediante el uso de páginas web, aplicaciones móviles, interfaces de programación (API) u otras tecnologías digitales, garantizando la seguridad, integridad, trazabilidad y disponibilidad en tiempo real de la información generada por dichas operaciones;
18. **Sistema único de apuestas en taquilla:** Plataforma tecnológica o sistema informático oficial, designado por el Instituto, de uso obligatorio para todos los centros de apuestas y demás sujetos autorizados en la jurisdicción del estado Carabobo, a través del cual se realiza de manera exclusiva la captura, registro, procesamiento, transmisión, liquidación y resguardo en tiempo real de las apuestas efectuadas de forma presencial. Su finalidad es permitir el control centralizado, la auditoría, la trazabilidad, la seguridad e integridad de la información relativa a los juegos de lotería, envite y azar, entendiéndose que ninguna apuesta realizada en taquilla tendrá validez jurídica ni efecto frente al Instituto si no ha sido procesada mediante dicho sistema.

Principios

Artículo 5. La presente Ley se fundamenta en los principios de legalidad, eficiencia, eficacia, proporcionalidad, celeridad, oportunidad, objetividad, honestidad, accesibilidad, modernidad, suficiencia, racionalidad, transparencia, cooperación y calidad.

Identificación del Instituto

Artículo 6. El Instituto Oficial de Beneficencia Pública y Asistencia Social del estado Carabobo "Lotería de Carabobo" (IOBPASEC), es un Instituto autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual puede denominarse y ser identificado indistintamente en forma abreviada "Lotería de Carabobo" o "IOBPASEC", adscrito a la Secretaría de Inclusión y Protección Popular Comunal para el Desarrollo Social.

Actividades del Instituto

Artículo 7. Las actividades del Instituto se dirigen a regular, financiar y ejecutar, programas, proyectos, obras y servicios, que favorezcan de forma integral el desarrollo de las políticas sociales, en materia salud, deporte, educación, protección ambiental, protección animal, cultura, turismo, infraestructura, recreación y cualquier otra actividad enmarcada dentro de los fines y objetivos de la beneficencia pública y asistencia social, para así lograr el mayor grado de bienestar y satisfacción de la población del estado Carabobo.

Modalidades de juegos reguladas

Artículo 8. Están sometidas a la regulación, supervisión, inspección, autorización y fiscalización del Instituto las modalidades de juegos definidas en la Ley Nacional de Lotería, incluyendo:

1. Juegos de lotería tradicionales;
2. Juegos de numeración, combinaciones numéricas y pronósticos;
3. Juegos de animalitos y modalidades afines autorizadas por normativa nacional;
4. Loterías instantáneas o de resultado inmediato;
5. Concursos, tómbolas y sorteos de carácter público o promocional;
6. Apuestas mutuas y apuestas cotizadas, incluidas apuestas deportivas;
7. Juegos electrónicos, telemáticos o remotos cuya mecánica dependa del azar y que no estén reservados por Ley a otros órganos nacionales;
8. Plataformas digitales o aplicaciones destinadas a la comercialización, validación o registro de apuestas autorizadas en el marco de la Ley Nacional de Lotería;
9. Las demás que señalen las leyes que rijan la materia.

El Instituto podrá ampliar, restringir o regular estas modalidades mediante providencia administrativa, conforme a la evolución tecnológica y regulatoria.

Domicilio

Artículo 9. El Instituto tendrá su domicilio en la ciudad de Valencia, capital del estado Carabobo, para todos los efectos legales, pudiendo establecer oficinas, agencias o representaciones en otras ciudades de la República Bolivariana de Venezuela, cuando así se acuerde, por la junta directiva.

Celebración de Convenios

Artículo 10. La realización de actividades relativas a la explotación de juegos de lotería, envite y azar, en la jurisdicción del estado Carabobo, por parte de las instituciones oficiales pertenecientes a otros entes políticos territoriales, tanto directamente como por terceros previa autorización de la Comisión Nacional de Loterías (CONALOT), requerirá la celebración de convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos idóneos de reciprocidad.

TITULO II DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO

CAPITULO I DE LAS COMPETENCIAS

Competencias

Artículo 11. Corresponde al Instituto el ejercicio de las siguientes competencias:

1. Explotar, organizar, administrar y operar directamente, en nombre y representación del estado Carabobo y en ejercicio de la facultad exclusiva conferida por la Ley

Nacional de Lotería a las Instituciones Oficiales de Beneficencia Pública y Asistencia Social, la actividad de juegos de lotería, envite y azar en todas sus modalidades, en la jurisdicción del estado Carabobo y en todo el territorio nacional, pudiendo hacerlo por sí o a través de personas naturales o jurídicas o entidades económicas de derecho privado debidamente autorizadas, en los términos y condiciones establecidos en la Ley Nacional de Lotería y la presente Ley;

2. Explotar, operar, administrar, comercializar, controlar, vigilar y fiscalizar los juegos de lotería, envite y azar en todas sus modalidades, apuestas cotizadas o mutuas y cualquier otro evento, sea cual fuere su tipo y procedimiento, bien sea tradicional, informático o telemático;
3. Administrar, controlar y vigilar el otorgamiento de licencias para el ejercicio de actividades de juegos de lotería, envite y azar en todas sus modalidades;
4. Crear juegos con fondos comunes, para generar premios con base en un porcentaje de la venta total (apuestas validadas) o como consecuencia de la aplicación de cualquier otro procedimiento, y previa autorización de la Comisión Nacional de Lotería;
5. Ejercer actividades de beneficencia pública y asistencia social con los recursos obtenidos de la explotación directa, indirecta o conjunta, resultante de los juegos de lotería, envite y azar en todas sus modalidades;
6. Promover, financiar y ejecutar obras, adquisiciones y servicios para el desarrollo social, especialmente los referidos a salud, deporte, educación, protección ambiental, protección animal, cultura, turismo, infraestructura, recreación y cualquier otra actividad que propenda al mejoramiento de las condiciones de vida de la población;
7. Promover, financiar y desarrollar programas de protección, para el desarrollo integral del adulto mayor, de la familia, de los discapacitados y de los niños, niñas y adolescentes en la jurisdicción del estado Carabobo;
8. Otorgar ayudas y donaciones a personas naturales o jurídicas;
9. Otorgar subsidios, subvenciones, donaciones o ayudas a instituciones educativas, asistenciales, culturales o deportivas de carácter público o privado;
10. Ejercer las funciones de administración tributaria, establecidas en el Código Orgánico Tributario, en cuanto a la determinación, liquidación, recaudación y fiscalización del cumplimiento de los deberes formales y la obligación de pago de los tributos establecidos en la Ley Nacional de Lotería y la presente Ley;
11. Las demás que le atribuyan las leyes, o que le correspondan por su índole o naturaleza, y que sean necesarias para cumplir con su objeto.

CAPITULO II DE LA JUNTA DIRECTIVA

Integrantes de la junta directiva

Artículo 12. La dirección y administración del Instituto estará a cargo de una junta directiva, conformada por un (01) presidente o presidenta, quien será a su vez el presidente del Instituto, y dos (02) miembros principales con sus respectivos suplentes, que serán designados por el gobernador o gobernadora del estado Carabobo, los cuales serán de libre nombramiento, remoción y de dedicación exclusiva.

Requisitos

Artículo 13. Para ser miembro de la junta directiva se requiere:

1. Ser venezolano o venezolana;
2. Ser mayor de edad;
3. No estar sometido o sometida a interdicción civil, ni inhabilitación política, ni administrativa;
4. Gozar de reconocida solvencia moral.

Limitaciones para el cargo

Artículo 14. No podrán ser miembros de la junta directiva:

1. Quienes tengan vínculos de parentesco dentro del cuarto grado consanguinidad o segundo de afinidad con otro miembro de la junta directiva;
2. Los miembros del Consejo Legislativo o de los Concejos Municipales;
3. Los alcaldes o alcaldesas, ni aquellos que tengan parentesco con el gobernador o gobernadora, dentro del cuarto grado consanguinidad o segundo de afinidad;
4. Los comerciantes que hayan sido declarados en quiebra; aquellos que hayan sido condenados por delitos mediante sentencia definitivamente firme; o quienes se le haya declarado la responsabilidad administrativa conforme a la legislación en materia de control fiscal.

Tiempo de funciones

Artículo 15. Los miembros de la junta directiva tendrán un período (02) dos años en el ejercicio de sus competencias y podrán ser ratificados por un tiempo igual. Vencido dicho período continuarán válidamente al frente de sus funciones, hasta tanto sean nombrados sus sustitutos y cesarán las mismas cuando, por cualquier causa le sea revocado el nombramiento como integrante de la junta directiva.

Sesiones

Artículo 16. La junta directiva deberá sesionar ordinariamente por lo menos una (01) vez al mes, para tratar los asuntos previstos en la correspondiente agenda y extraordinariamente cuando sea necesario, en ambos casos deberá ser convocado por el presidente o presidenta.

Quorum de la junta

Artículo 17. Para las sesiones ordinarias o extraordinarias de la junta directiva, se requerirá la presencia de los tres (03) miembros o sus respectivos suplentes y sus decisiones serán tomadas por mayoría absoluta, siendo de obligatorio cumplimiento tanto para sus integrantes como para el personal administrativo y obrero del Instituto.

Competencias de la junta directiva

Artículo 18. Corresponde a la junta directiva el ejercicio de las siguientes competencias:

1. Definir las políticas y planes del Instituto de acuerdo al Plan de Desarrollo Social del estado Carabobo;
2. Dictar las providencias administrativas que correspondan, a los fines de hacer efectiva la determinación, liquidación, recaudación y fiscalización de los tributos establecidos en la Ley Nacional de Lotería y demás normativa que rijan la materia;

3. Aprobar el reglamento interno del Instituto;
4. Aprobar los reglamentos para los juegos de lotería, envite y azar en todas sus modalidades, que decida operar, explotar y comercializar el Instituto;
5. Aprobar los reglamentos que fijen las modalidades de fomento y promoción, así como, los medios directos o indirectos de financiamientos, tributos, subsidios y demás formas de estímulo;
6. Suplir cualquier vacío o contradicción que surja de la aplicación de la presente Ley, a través de providencia administrativa, sin contradecir su espíritu, propósito y razón;
7. Aprobar las licencias y contratos que el presidente o presidenta suscriba, fijando las garantías necesarias para salvaguardar los intereses del Instituto;
8. Establecer el monto de las fianzas o cauciones que deberán presentar las personas naturales o jurídicas que deseen operar, comercializar y vender los juegos de lotería, envite y azar en todas sus modalidades, tomando en consideración el número de centros de apuesta que tengan inscritos por ante el Instituto;
9. Velar por el cumplimiento del objeto del Instituto;
10. Informar al gobernador o gobernadora del estado Carabobo, de las actividades de beneficencia pública y asistencia social, todo ello de acuerdo a lo establecido en la Ley Nacional de Lotería;
11. Conocer, discutir y aprobar las ayudas y donaciones;
12. Conocer, discutir, aprobar y autorizar al presidente o la presidenta la adquisición de compromisos financieros, así como, la adquisición de bienes y servicios necesarios para el buen desenvolvimiento del Instituto;
13. Conocer, discutir, aprobar o modificar el manual de normas y procedimientos, manual de organización, manual descriptivo de cargos, y cualquier otro instrumento normativo del Instituto;
14. Dotar de los instrumentos y normas pertinentes para la operación y organización de los juegos de lotería, envite y azar del Instituto, de acuerdo a lo establecido en la Ley Nacional de Lotería y las decisiones dictadas por la Comisión Nacional de Loterías;
15. Aprobar el proyecto de Presupuesto Anual del Instituto;
16. Aprobar el informe anual de gestión;
17. Autorizar y aprobar todo tipo de contrato, de operaciones o distribución, de los juegos de la lotería, envite y azar y fijar las garantías necesarias, que al efecto se requieran para salvaguardar los intereses del Instituto;
18. Discutir y aprobar los ingresos y egresos de cada trimestre;
19. Autorizar el nombramiento del cuentadante;
20. Vigilar la honestidad y transparencia los resultados de los sorteos de los juegos de lotería, envite y azar en todas sus modalidades, autorizados por el Instituto;
21. Vigilar que su nombre, logotipo o marca registrada de sus productos, no sean utilizados para fines de provecho económico o de otra naturaleza, sin la autorización expresa del Instituto;
22. Fijar los requisitos que deben cumplir las operadoras, comercializadoras y centros de apuestas para comercializar la apuesta legal;
23. Revisar y aprobar los diferentes prospectos o sistemas de juegos de lotería, envite y azar en todas sus modalidades permitidas por la Ley;
24. Designar al auditor interno, en cumplimiento a la normativa que rige la materia;
25. Considerar y aprobar las modificaciones y créditos necesarios para el buen funcionamiento del Instituto;

26. Aprobar el inicio y cierre de oficinas y representaciones de la Lotería de Carabobo, en cualquier parte del país;
27. Las demás que le atribuyan la presente Ley y sus reglamentos.

CAPITULO III DEL PRESIDENTE O PRESIDENTA

Atribuciones de la presidencia

Artículo 19. Corresponde al presidente o presidenta el ejercicio de las siguientes atribuciones:

1. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en la presente Ley, en la Ley Nacional de Lotería, los reglamentos y decisiones de la junta directiva;
2. Ejercer la representación legal del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley;
3. Elaborar los programas proyectos y trabajos destinados a cumplir los objetivos señalados en la presente ley y presentarlos a la junta directiva para su consideración y aprobación;
4. Ejecutar el presupuesto anual del Instituto;
5. Revisar el informe anual de gestión;
6. Ejecutar las resoluciones y providencias de la junta directiva;
7. Firmar conjuntamente con el cuentadante y el administrador o administradora los instrumentos necesarios para abrir y movilizar cuentas, así como colocaciones bancarias;
8. Promover y proponer a la junta directiva, la creación de coordinaciones, dependencia o unidades administrativas, con las funciones y atribuciones que considere pertinentes para el mejor desarrollo y cumplimiento de sus objetivos;
9. Sugerir adecuaciones y reformas a la junta directiva del reglamento interno del Instituto;
10. Sugerir adecuaciones y reformas a la junta directiva de los reglamentos para los juegos de lotería, envite y azar, en todas sus modalidades que decida operar, explotar y comercializar el Instituto;
11. Autorizar los nombramientos, remociones, retiros, despidos y destituciones del personal del Instituto previa autorización de la junta directiva;
12. Autorizar la contratación de asesores externos previa autorización de la junta directiva;
13. Nombrar, designar y promover a funcionarios y trabajadores del Instituto, fijar las condiciones bajo las cuales se prestará el servicio y sus remuneraciones, de conformidad con las Leyes que rigen la materia;
14. Dictar los procedimientos administrativos de cierre preventivo de los centros de apuestas y demás sujetos pasivos, por la contravención a las disposiciones de la presente Ley y de la Ley Nacional de Loterías y convenios suscritos con la Comisión Nacional de loterías (CONALOT);
15. Revisar y resolver los recursos jerárquicos de los actos administrativos dictados por los distintos departamentos, en los recursos jerárquicos de contenido tributario, el procedimiento se regirá por el Código Orgánico Tributario;
16. Dictar los procedimientos de intimación y cobro ejecutivo de las deudas liquidas y exigibles por incumplimiento del pago de los tributos; así como de la ejecución de las garantías constituidas a favor del Instituto, conforme a los procedimientos establecidos en el Código Orgánico Tributario;

17. Las que sean delegadas por la junta directiva o le atribuya la presente Ley y sus reglamentos.

CAPITULO IV DE LA ORGANIZACIÓN INTERNA

Estructura interna

Artículo 20. La estructura interna del Instituto estará organizada de forma idónea, con personal calificado y capacitado en el desarrollo de las políticas sociales y económicas concatenadas con el Plan de Desarrollo Social del estado Carabobo.

El reglamento interno, manual de normas y procedimientos, manual de organización, manual descriptivo de cargos, y cualquier otro instrumento normativo del Instituto, determinarán las demás coordinaciones, dependencia o unidades administrativas y por ende la organización interna del Instituto.

TITULO III DEL PATRIMONIO DEL INSTITUTO

CAPITULO I DE LOS BIENES

Patrimonio

Artículo 21. El patrimonio del Instituto estará integrado por:

1. Los bienes que adquiera a título gratuito u oneroso;
2. Los tributos, donaciones y transferencias que adquiera de forma directa o indirecta;
3. Los recursos que le sean asignados en la Ley de Presupuesto del estado en cada ejercicio fiscal y los recursos extraordinarios que le acuerde la Gobernación del estado Carabobo;
4. Los ingresos obtenidos por la venta de billetes, tickets, boletos o formularios derivados de la explotación directa de esta actividad de lotería por parte del Instituto;
5. Los ingresos obtenidos por la explotación, administración, operación, comercialización, distribución y venta de cualquier tipo de juego de lotería, envite y azar que realice el Instituto;
6. Los recursos económicos percibidos por concepto de comisión o contraprestación causada en contratos suscritos con personas naturales o jurídicas, donde se permita o delegue la operación de cualquier sistema de juego de lotería o apuesta;
7. Los ingresos obtenidos del otorgamiento de licencias, gastos administrativos y tributos;
8. El porcentaje originado de los premios no solicitados o reclamados por los apostadores o jugadores ganadores de los sorteos de los juegos de lotería, envite y azar en todas sus modalidades, cuya caducidad aplique, de acuerdo al lapso convenido para ello, en los reglamentos del juego respectivo;
9. Los rendimientos económicos obtenidos del manejo de sus recursos;
10. El producto de las sanciones y multas originadas por los procedimientos de verificación y fiscalización correspondientes;
11. Los activos que pertenezcan al Instituto.

CAPITULO II DEL REGIMEN FINANCIERO Y PRESUPUESTARIO

Régimen presupuestario

Artículo 22. El Régimen presupuestario del Instituto se regirá por las leyes nacionales y estatales que regulan la materia, por la presente Ley, por los reglamentos que se dicten al efecto y cualquier otro instrumento normativo aplicable.

Presupuesto anual

Artículo 23. El proyecto del presupuesto anual del Instituto será aprobado por la junta directiva, bajo los lineamientos y prioridades que establezca el órgano rector en la materia de planificación y presupuesto de este Ejecutivo estatal.

Dicho presupuesto deberá remitirse al órgano rector en materia de planificación y presupuesto, conjuntamente con los documentos, proyectos y programas que les sirvan de soporte.

Aprobación del presupuesto anual

Artículo 24. Es competencia del gobernador o gobernadora del estado Carabobo aprobar el presupuesto anual del Instituto, previa presentación del proyecto aprobado por la junta directiva.

Adquisición de compromisos financieros

Artículo 25. Corresponde al gobernador o gobernadora del estado Carabobo autorizar por intermedio del presidente o presidenta del Instituto los compromisos que pretenda adquirir.

Ejercicio económico

Artículo 26. El Instituto presentará ante los órganos rectores en materia de planificación y presupuesto, así como de hacienda y finanzas del Ejecutivo Estatal, la declaración estimada de sus recursos y egresos correspondientes al ejercicio económico siguiente, a los fines de la formulación y registro del presupuesto anual del Instituto.

Asimismo, se realizará la estimación de los ingresos netos producto de la deducción del pago de premios, comisiones, gastos operativos, administrativos y tecnológicos necesarios para la operación de los juegos, así como los aportes obligatorios a la beneficencia pública, de los cuales el Instituto aportará a la Hacienda Pública Estatal entre un cinco por ciento (5%) al diez por ciento (10%) de dichos ingresos netos, enterados mediante dozavos a partir del mes de enero del ejercicio económico correspondiente.

Excedente financiero

Artículo 27. Al cierre de cada ejercicio económico, el Instituto elaborará el balance de ejecución presupuestaria y determinará, en su caso, la existencia de excedentes de recursos no comprometidos, ni causados, el cual será remitido formalmente al Gobernador o Gobernadora para su conocimiento.

Los recursos que constituyan excedentes presupuestarios mantendrán su carácter de ingresos propios del Instituto y se registrarán como recursos de ejercicios anteriores con destino específico, quedando afectados en su totalidad a la financiación

de programas, proyectos, obras, servicios, ayudas y donaciones de beneficencia pública y asistencia social, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley Nacional de Lotería y en la presente Ley.

Dentro de los noventa (90) días siguientes al cierre del ejercicio económico, la junta directiva aprobará el plan de aplicación de dichos excedentes, pudiendo destinarlos a la creación de fondos especiales, a la ampliación de programas en ejecución o al financiamiento de nuevas iniciativas de beneficencia pública y asistencia social. En ningún caso los excedentes presupuestarios del Instituto podrán ser aplicados a fines distintos a los de beneficencia pública y asistencia social previstos en esta Ley.

Fondo de reserva

Artículo 28. Para asegurar el cumplimiento de las obligaciones y objetivos, se crea el fondo de reserva, que destinará para su conformación y ejecución, el cinco por ciento (5%) como mínimo de las economías financieras resultantes después de haberse ejecutado el presupuesto del ejercicio fiscal inmediatamente anterior.

CAPITULO III DEL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS

Autorización estatal obligatoria

Artículo 29. Toda persona natural o jurídica que pretenda explotar, administrar, operar, comercializar, intermediar o participar en actividades de juegos de lotería, envite y azar en todas sus modalidades en la jurisdicción del estado Carabobo, deberá obtener autorización expresa del Instituto, independientemente de cualquier otra autorización que deba otorgar la Comisión Nacional de Loterías. Ninguna actividad de juego tendrá validez dentro de la jurisdicción del estado Carabobo sin la autorización previa del Instituto.

Registro estatal de licencias

Artículo 30. Se crea el registro estatal de licencias de juegos de lotería, envite y azar en todas sus modalidades, en el cual deberán inscribirse obligatoriamente las operadoras, comercializadoras, prestadores de servicios telemáticos, centros de apuestas, puntos de venta, proveedores tecnológicos, plataformas digitales y cualquier entidad vinculada a la actividad. La inscripción en este registro constituye un requisito indispensable para operar en la jurisdicción del estado Carabobo.

Todas las licencias previstas en la presente Ley serán de carácter intransferible, de duración determinada y renovable, su otorgamiento estará condicionado al cumplimiento de los requisitos legales, técnicos y financieros correspondientes, así como al pago de los tributos y tasas por gastos administrativos que establezca el Instituto. Ninguna persona natural o jurídica podrá iniciar o mantener operaciones vinculadas con la explotación o comercialización de juegos de lotería, envite y azar, sin la previa licencia, registro y cuando corresponda, certificación técnica otorgadas por el Instituto, sin perjuicio de las autorizaciones que deban emitir otras instituciones competentes.

Licencias de operadoras

Artículo 31. El Instituto podrá otorgar licencias de operadora a las personas jurídicas que lo soliciten y que tengan por objeto explotar, administrar y comercializar juegos de lotería, envite y azar en todas sus modalidades, tradicionales o innovadoras, dentro de todo el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con la Ley Nacional de Lotería y la presente Ley.

Las personas jurídicas titulares de licencias de operadora deberán realizar sus actividades exclusivamente respecto de los juegos y productos debidamente autorizados por el Instituto, cumplir con las condiciones técnicas, financieras y de seguridad que éstos establezcan y someterse al régimen de licencias, tributos, supervisión y fiscalización previsto en la presente Ley y en la Ley Nacional de Lotería.

Licencias de servicios telemáticos

Artículo 32. El Instituto podrá otorgar licencias de prestador de servicios telemáticos a las personas jurídicas que lo soliciten y que tengan por objeto ofrecer a terceros, dentro de la cadena de explotación y comercialización de los juegos de lotería, envite y azar en todas sus modalidades, sean éstos realizados mediante eventos nacionales o internacionales, servicios de asesoría, soporte, mantenimiento, almacenamiento, procesamiento, comunicación, programación, diseño u otras actividades vinculadas con las tecnologías de información, así como servicios de software, señal satelital, analógica o cualquier otra modalidad que permita la transmisión, gestión y resguardo de los datos necesarios para la operación de dichos juegos.

Los prestadores de servicios telemáticos deberán garantizar la legalidad de las apuestas procesadas a través de sus plataformas, asegurando que las mismas se realicen únicamente respecto de juegos, productos, operadoras y centros de apuestas debidamente autorizados por el Instituto. Igualmente, estarán obligados a conservar la trazabilidad completa, íntegra, cronológica y verificable de todas las operaciones, en los términos y por los lapsos que establezca el Instituto, garantizando en todo momento el acceso, consulta, auditoría y obtención de copias de dichos registros por parte del propio Instituto y de las autoridades competentes.

Licencia de comercialización

Artículo 33. El Instituto podrá otorgar licencias de comercialización a las personas jurídicas que lo soliciten y que sirvan de enlace e intermediación entre las operadoras y los centros de apuestas en general, encargadas de organizar, gestionar y administrar la cadena de comercialización de los juegos de lotería, envite y azar en todas sus modalidades, sean éstos realizados mediante eventos nacionales o internacionales. Las personas jurídicas titulares de licencias de comercialización serán responsables de establecer y aplicar los márgenes de ganancia correspondientes dentro de la cadena de comercialización, de conformidad con las condiciones, límites y demás requisitos que determine el Instituto.

Licencias de centros de apuestas

Artículo 34. El Instituto podrá otorgar licencias de centro de apuestas a las personas naturales o jurídicas que lo soliciten y que acondicionen un espacio físico, cerrado o al aire libre, permanente o temporal, o que operen mediante medios digitales, plataformas tecnológicas, redes sociales o

cualesquiera otros medios de comunicación en la jurisdicción del estado Carabobo, destinado a la recepción, intermediación o comercialización directa de apuestas vinculadas con juegos de lotería, envite y azar, casinos, bingos, tómbolas, juegos eventuales, concentraciones de personas apostando o jugando, en vivo, presenciales o digitales, así como cualquier otra modalidad de juego de lotería, envite y azar autorizada en el territorio nacional. Ningún establecimiento, local, punto de venta, concentración de personas, página web, aplicación, plataforma digital, red social o medio de comunicación podrá operar como centro de apuestas sin la licencia correspondiente.

Los centros de apuestas autorizados deberán operar exclusivamente mediante las unidades de comercialización, el sistema único de apuestas en taquilla, los sistemas de apuestas en línea y demás sistemas informáticos aprobados por el Instituto, cumplir con las condiciones técnicas, de seguridad, identificación, imagen institucional y ubicación que éste establezca, y estarán sujetos al régimen de licencias, tributos, supervisión y fiscalización previsto en la presente Ley y en la Ley Nacional de Lotería.

Licencia de sistemas de apuestas en línea

Artículo 35. El Instituto podrá otorgar licencias de sistemas de apuestas en línea a las personas jurídicas que lo soliciten y que cumplan con los requisitos legales, técnicos, financieros y de seguridad que se establezca el Instituto. Las personas jurídicas titulares de licencias de sistemas de apuestas en línea deberán:

1. Integrar sus plataformas, en tiempo real, al software o sistema informático autorizado por el Instituto, permitiendo la trazabilidad, auditoría y control permanente de las operaciones;
2. Garantizar la seguridad, confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información generada por las apuestas, así como la protección de los datos de los apostadores;
3. Asegurar que la oferta de juegos, las condiciones de participación, los premios y la publicidad se ajusten a la normativa establecida por el Instituto.

Juegos eventuales o intermitentes

Artículo 36. El Instituto cobrará el pago de un tributo único para la autorización a personas naturales o jurídicas que establezcan de manera eventual e intermitente, espacios físicos, cerrados o al aire libre, locales, agencias y centros de apuestas móviles o transitorios, que se dediquen a la explotación, administración operación, comercialización, distribución y venta de cualquier tipo de juego de lotería, envite o azar, tales como concursos vía telefónica o mensajes de texto, tómbolas, concursos promocionales y apuestas sobre espectáculos, entre otros; el cual será fijado por el Instituto y será destinado a cubrir los costos administrativos derivados de su control, supervisión y fiscalización.

Autorización de productos de juego

Artículo 37. Todo juego, modalidad, producto, billete, ticket, sorteo, estructura de premios, formato físico o electrónico y cualquier mecánica de participación que pretenda comercializarse en la jurisdicción del estado Carabobo, deberá ser previamente autorizado por el Instituto. El Instituto podrá negar, modificar o revocar la autorización de productos que no cumplan con estándares técnicos, legales o de seguridad.

CAPITULO IV DE LA RECAUDACIÓN DE LOS TRIBUTOS

Pago de tributos

Artículo 38. El Instituto podrá establecer y percibir tasas, tributos, mensualidades, royalties y demás pagos de carácter administrativo derivados del registro, licencia, autorización, operación, actualización, supervisión y control de las actividades vinculadas con los juegos de lotería, envite y azar en todas sus modalidades.

Estos pagos comprenderán los conceptos de otorgamiento y renovación de licencia anual, mensualidades, royalties según contrato, emisión de autorizaciones para juegos eventuales, presencia en juegos eventuales, pagos administrativos por cese de operaciones, instalación de sistemas, actualización de data, emisión de solvencia administrativa y actualización por cambio de dirección.

Ingresos por otorgamiento de licencia

Artículo 39. Tributo de carácter administrativo, fijado por el Instituto, que deben cancelar las personas naturales o jurídicas que deseen obtener cualquier tipo de licencia, el cual será de carácter obligatorio para su inscripción en el registro estatal de licencias y destinado a cubrir los costos administrativos derivados de su otorgamiento.

Renovación anual de licencia

Artículo 40. Tributo de carácter administrativo, fijado por el Instituto, que deben cancelar los titulares de licencias otorgadas, con periodicidad anual, obligatorio para la renovación de dichas licencias y destinado a cubrir los costos administrativos derivados de su control, supervisión y fiscalización, además de la actualización y mantenimiento de su inscripción en el registro estatal de licencias.

Mensualidad

Artículo 41. Tributo de carácter administrativo, fijado por el Instituto, que deben cancelar los titulares de licencias otorgadas con periodicidad mensual, calculados sobre parámetros objetivos definidos por el Instituto, tales como venta, volumen de apuestas, puntos operativos u otros criterios, destinados a cubrir los costos administrativos derivados de su control, supervisión y fiscalización.

Actualización de data

Artículo 42. Tributo de carácter administrativo, fijado por el Instituto, que deben cancelar los titulares de licencias otorgadas cuando soliciten la modificación, corrección o actualización de la información registrada ante el Instituto (datos de contacto, accionistas, representantes legales, puntos de operación u otros), destinado a cubrir los costos administrativos del procesamiento y registro de tales cambios.

Actualización por cambio de dirección

Artículo 43. Tributo de carácter administrativo, fijado por el Instituto, que deben cancelar los titulares de licencias otorgadas cuando soliciten la actualización de su domicilio fiscal, dirección de centros de apuestas o ubicación de unidades de

comercialización, destinado a cubrir los costos administrativos de la verificación, registro y modificación de la información en los sistemas y bases de datos del Instituto.

Royalties según contrato

Artículo 44. Participaciones económicas pactadas en favor del Instituto, establecidas en contratos, convenios o actos administrativos, calculadas sobre las apuestas, ingresos o resultados de la explotación de los juegos de lotería, envite y azar, y que constituyen una contraprestación por el uso y aprovechamiento económico de las licencias, marcas, derechos o autorizaciones otorgadas.

Autorización de juegos eventuales

Artículo 45. Tributo de carácter administrativo, fijado por el Instituto, que deben cancelar las personas naturales o jurídicas que soliciten autorización para la realización juegos eventuales o intermitentes, destinado a cubrir los costos administrativos derivados de su otorgamiento.

Presencia en juegos eventuales

Artículo 46. Tributo de carácter administrativo, fijado por el Instituto, destinado a cubrir los costos derivados de la presencia, desplazamiento y actuación de funcionarios del Instituto en la supervisión, certificación y levantamiento de actas en juegos eventuales o intermitentes, cuando dicha presencia sea exigida por el Instituto.

Cese de operaciones

Artículo 47. Tributo de carácter administrativo, fijado por el Instituto, que deben cancelar los titulares de licencias otorgadas, al solicitar la suspensión, clausura o cancelación de sus operaciones autorizadas, destinado a cubrir los costos de la verificación, inspección, cierre administrativo, actualización de registros y demás actuaciones que deba realizar el Instituto con motivo del cese de actividades.

Instalación de sistemas

Artículo 48. Tributo de carácter administrativo, fijado por el Instituto, destinado a cubrir los costos administrativos, técnicos y logísticos asociados a la instalación, configuración inicial, conexión y puesta en funcionamiento de los sistemas informáticos autorizados por el Instituto, incluyendo el sistema único de apuestas en taquilla en los centros de apuestas y demás sujetos pasivos.

Certificación de equipos

Artículo 49. Tributo de carácter administrativo, fijado por el Instituto, destinado a cubrir los costos de la evaluación, verificación técnica, pruebas de funcionamiento, certificación y registro de los equipos, terminales, unidades de comercialización, dispositivos electrónicos y demás hardware y software que pretendan conectarse o integrarse a los sistemas informáticos autorizados por el Instituto.

Su pago será requisito obligatorio para que dichos equipos sean reconocidos como aptos y puedan ser utilizados en la captura, registro, procesamiento o transmisión de apuestas de juegos de lotería, envite y azar en todas sus modalidades.

Solvencia administrativa

Artículo 50. Tributo de carácter administrativo, fijado por el Instituto, correspondiente a la expedición de constancias, certificaciones o solvencias administrativas que acrediten el cumplimiento de obligaciones derivadas de la presente Ley por parte de los sujetos pasivos, destinadas a cubrir los costos administrativos de verificación, revisión de expedientes y emisión de dichos documentos.

**TITULO IV
DE LA ACTIVIDAD FISCALIZADORA DEL
INSTITUTO**

**CAPITULO I
DE LA FISCALIZACIÓN**

Actividad de fiscalización del Instituto

Artículo 51. Corresponde al Instituto en ejercicio de la función de vigilancia y fiscalización las atribuciones siguientes:

1. Planificar, en coordinación con los otros organismos involucrados las tareas de vigilancia y control de las actividades de juego de lotería, envite y azar, a fin de impedir la práctica no autorizada en la jurisdicción del estado Carabobo y el territorio nacional;
2. Verificar que la ejecución de las autorizaciones, licencias, contratos de concesión u operaciones otorgadas se efectúen de conformidad a lo establecido en las Leyes, Reglamentos y actos administrativos;
3. Inspeccionar las áreas e instalaciones donde se realicen actividades de juego de lotería, envite y azar en la jurisdicción del estado Carabobo, y cualquiera otra área o instalación donde se exploten las actividades autorizadas por el Instituto a fin que se cumplan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas exigida para cada actividad;
4. Proceder por denuncia, a instancia de parte o de oficio a iniciar, sustanciar y decidir los procedimientos sobre las infracciones a la presente Ley y demás disposiciones aplicables, e imponer las medidas de ordenación y restitución del orden jurídico infringido en esta materia;
5. Promover iniciativas públicas y privadas que estimulen la participación ciudadana en el control y fiscalización de las actividades relativas a los juegos de lotería, envite y azar en todas sus modalidades, en la jurisdicción del estado Carabobo y el territorio nacional;
6. Ejecutar las decisiones que por encomienda convenida sean atribuidas por parte de la Comisión Nacional de Lotería;
7. Resolver de oficio o por denuncia, la aplicación de la medida de cierre preventivo, cuando se trate de asuntos que ameriten la aplicación del régimen sancionatorio previsto en el ordenamiento jurídico, notificando de inmediato a la Comisión Nacional de Lotería, para que se aplique el procedimiento, conforme al artículo 28 de la Ley Nacional de Lotería;
8. Cumplir y desempeñar cualquier otra función o atribución que en materia de inspección le determinen las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones aplicables.

El ejercicio de las indicadas atribuciones, no excluye las derivadas de su condición de administración tributaria, respecto de los tributos que le han sido acordado por la Ley Nacional de Lotería y la presente Ley.

Prohibición de operación no autorizada

Artículo 52. Queda prohibido explotar, administrar, operar, comercializar o intermediar juegos de lotería, envite y azar en todas sus modalidades en la jurisdicción del estado Carabobo, sin la autorización correspondiente del Instituto. El Instituto aplicará las medidas de cierre, retención de equipos, suspensión de operaciones y demás sanciones previstas en esta Ley.

Prohibición de difusión de los resultados

Artículo 53. Se prohíbe la publicidad, promoción y difusión de los resultados de juegos de la lotería no autorizados por el instituto.

Vigilancia y fiscalización

Artículo 54. El Instituto, de conformidad con el artículo 5 de la Ley Nacional de Lotería, podrá ejercer las labores de vigilancia, con el objeto de prevenir, examinar, controlar, supervisar y fiscalizar las acciones y omisiones que directa o indirectamente constituyan contravención a la regulación nacional y estatal en materia de juegos de lotería, envite y azar en todas sus modalidades, con miras a erradicar los juegos y sistemas no autorizados.

Presencia de un funcionario en los sorteos

Artículo 55. Los sorteos de juegos de lotería, envite y azar son actos públicos, y deberán ser presenciados, de forma física o a través de medios digitales, por un funcionario competente designado expresamente por el Instituto, quien levantará el acta correspondiente. Los resultados de cada sorteo deberán ser difundidos a través de los medios de comunicación y canales oficiales del Instituto, a los fines de garantizar a los apostadores los principios de seguridad, pulcritud, transparencia y publicidad de los actos realizados.

El funcionario competente encargado de dar fe pública de los hechos o actos que conforman el sorteo deberá presenciarlo íntegramente y certificarlo mediante el instrumento correspondiente.

Vigilancia de las obligaciones y deberes tributarios

Artículo 56. El Instituto en su carácter de administración tributaria, ejercerá su facultad de fiscalización, supervisión e imposición de multas o cierres preventivos, de las operadoras, comercializadoras, prestadores de servicios telemáticos y centros de apuestas, a fin de hacer cumplir los deberes formales y obligaciones de índole tributaria previstas en la presente Ley, la Ley Nacional de Lotería y el Código Orgánico Tributario.

Ejercicio de la fiscalización

Artículo 57. La actividad de la fiscalización estatal se ejercerá a través de los funcionarios o funcionarias que designe el Instituto.

Imposición de cierre preventivo

Artículo 58. El Instituto podrá imponer el cierre preventivo de las operadoras, comercializadoras, prestadores de servicios

telemáticos y centros de apuestas de conformidad con lo establecido en la Ley Nacional de Lotería y la presente Ley.

Causales de cierre preventivo

Artículo 59. Serán causales de cierre preventivo de los establecimientos donde operen los sujetos pasivos indicados en el artículo anterior, los hechos que se indican a continuación:

1. Incumplir la obligación de colocar en lugar visible la autorización o licencia y los Reglamentos de juego expedidos por las operadoras o comercializadores;
2. Observar morosidad en el pago de los tributos, de tres (03) o más mensualidades;
3. No poseer licencia;
4. No haber renovado la licencia;
5. Permitir las apuestas de loterías en cualquiera de sus modalidades a niños, niñas y adolescentes;
6. Impedir u obstaculizar el ejercicio de las actividades de control, inspección, fiscalización, regulación o supervisión por parte de las autoridades competentes; aportar datos e informaciones falsas, adulterar estados contables y financieros;
7. Transferir, ceder o extender a terceras personas, las autorizaciones o licencias;
8. En los casos de agencias o centros de apuestas, no poseer la carta del comercializador;
9. Comercializar cualquier juego de lotería distinto a aquel o aquellos que le han sido autorizados;
10. Bienes en abandono.

Retención de equipos

Artículo 60. En los supuestos previstos en el artículo anterior, cuando procedan cierres preventivos de establecimientos, del Instituto podrá proceder a retener preventivamente los equipos de computación utilizados por los administrados. La indicada retención se llevará a cabo a fin de garantizar los resultados del procedimiento en curso.

Acta de retención

Artículo 61. Los funcionarios actuantes estarán obligados a suscribir con los administrados, un acta en la cual se describan las características técnicas de los equipos que están siendo retenidos en el procedimiento. La devolución de los equipos retenidos preventivamente, se llevará a cabo dentro de las veinte y cuatro (24) horas siguientes al cese de la medida del cierre preventivo, previa solicitud de los interesados y consignación del pago de una suma de veinte (20) UCD por concepto de gastos administrativos por equipo retenido.

Notificación de la medida

Artículo 62. Cuando se proceda a la retención preventiva de los equipos de computación utilizados por las agencias o centros de apuestas infractoras, y los representantes legales de éstos no comparezcan a retirarlos, por sí o por apoderados; la administración tributaria procederá a la notificación de la medida dictada sobre los bienes muebles afectados, conminándole a retirarlos.

Pasados los treinta (30) días continuos, sin que el sujeto pasivo o su apoderado hubiere comparecido a retirar los bienes objeto de la medida preventiva, la Administración publicará un cartel en un diario de circulación regional, en el cual se indicarán las causas de la retención y las características de los bienes

retenidos, conminando a retirarlos, procediendo a consignar en el expediente respectivo, copia de la página en la cual fue publicado el cartel.

Comiso

Artículo 63. Transcurridos quince (15) días de la consignación del cartel en el expediente, sin que el titular del bien o su apoderado proceda a su reclamo, se considerará que opera el abandono legal, y la administración declarará su comiso.

Cuando el acto administrativo en el que se impuso el comiso haya quedado firme, la administración tributaria, podrá optar por rematar los bienes abandonados, cumpliendo en lo que le sea aplicable, el procedimiento establecido a tales efectos, en la Ley Orgánica de Aduanas y su Reglamento General.

En caso de devolución, los gastos administrativos ocasionados por el mantenimiento y conservación del bien, correrán a cargo de su propietario.

Reincidencia

Artículo 64. En caso de reincidencia por los mismos motivos que dieron inicio al primer procedimiento de cierre preventivo, los gastos administrativos de cobranza se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%) del monto inicial. En caso de oposición, los administrados podrán actuar conforme lo establecido en los artículos 303 y siguientes del Código Orgánico Tributario.

Sujetos auxiliares

Artículo 65. Son sujetos auxiliares del servicio de fiscalización estatal los siguientes órganos y entes:

1. Los órganos de seguridad ciudadana del estado Carabobo;
2. Los consejos comunales del estado Carabobo;
3. Las comunas del estado Carabobo.

Auxilio de la fuerza pública

Artículo 66. Para la aplicación de la medida preventiva de cierre preventivo, el Instituto si fuere necesario, podrá solicitar la asistencia de la fuerza pública, cuyos funcionarios y funcionarias están obligados a prestar el auxilio correspondiente.

La participación de los órganos de seguridad ciudadana, dentro y fuera de la jurisdicción del estado Carabobo, será obligatoria en todos los procesos en que sean requeridos por la junta directiva, para cumplir con labores de erradicación del juego ilegal y hacer respetar el contenido de la Ley Nacional de Lotería y la presente Ley.

TITULO V DE LOS SISTEMAS DE CONTROL

CAPITULO I DEL SISTEMA UNICO DE APUESTAS EN TAQUILLA

Sistema único de apuestas en taquilla

Artículo 67. Se crea el sistema único de apuestas en taquilla como la plataforma tecnológica o sistema informático oficial del

Instituto, de uso obligatorio para todos los sujetos pasivos que realicen operaciones de juegos de lotería, envite y azar de manera presencial dentro del territorio de la República Bolivariana de Venezuela, en el marco de la presente Ley.

El sistema único de apuestas en taquilla tendrá por finalidad garantizar el registro centralizado, íntegro, cronológico, trazable y verificable de todas las apuestas efectuadas en taquilla, así como el control, supervisión y auditoría permanente por parte del Instituto.

Designación del sistema autorizado

Artículo 68. El sistema único de apuestas en taquilla comprenderá el software, las plataformas, equipos, dispositivos, protocolos de comunicación y demás componentes tecnológicos autorizados para la captura, registro, transmisión, procesamiento y resguardo de la información generada por las apuestas presenciales.

En consecuencia, el Instituto podrá establecer las condiciones técnicas, operativas, de seguridad y de certificación que deberán cumplir las operadoras, comercializadoras, prestadores de servicios telemáticos, centros de apuestas y demás sujetos pasivos que se integren al sistema único de apuestas en taquilla.

Uso obligatorio y validez jurídica de las apuestas

Artículo 69. Todas las apuestas de juegos de lotería, envite y azar que se realicen de forma presencial en centros de apuestas, puntos de venta o cualesquiera otros establecimientos autorizados, deberán ser capturadas, registradas y validadas exclusivamente a través del sistema único de apuestas en taquilla.

Ninguna apuesta presencial tendrá validez jurídica ni generará derechos para el apostador, para las operadoras o para cualquier otro sujeto pasivo, si no ha sido previamente procesada y registrada en el sistema único de apuestas en taquilla en los términos que establezca el Instituto.

Obligaciones de los sujetos pasivos frente al sistema único

Artículo 70. Las operadoras, comercializadoras, prestadores de servicios telemáticos, centros de apuestas y demás sujetos pasivos que participen en la cadena de explotación y comercialización de los juegos de lotería, envite y azar, estarán obligados a:

1. Integrar sus equipos, sistemas y unidades de comercialización al sistema único de apuestas en taquilla, en la forma, términos y condiciones que establezca el Instituto;
2. Abstenerse de utilizar sistemas, dispositivos, programas o mecanismos paralelos o no autorizados para la captura o registro de apuestas presenciales;
3. Garantizar el correcto funcionamiento, mantenimiento y actualización de los equipos y aplicaciones a su cargo que se conecten al sistema único de apuestas en taquilla;
4. Permitir y facilitar al Instituto el acceso a los equipos, instalaciones y registros electrónicos vinculados con el sistema único de apuestas en taquilla, cuando así se requiera para fines de supervisión, inspección o auditoría.

El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la aplicación de las sanciones administrativas y tributarias previstas en la presente Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otra naturaleza a que haya lugar.

Conservación de registros y trazabilidad

Artículo 71. Toda la información relativa a las apuestas registradas en el sistema único de apuestas en taquilla deberá conservarse, en forma íntegra, ordenada y en condiciones de fácil recuperación, durante el plazo mínimo que establezca el Instituto mediante providencia administrativa, el cual en ningún caso será inferior al lapso de prescripción de las obligaciones tributarias derivadas de la Ley Nacional de Lotería y de la presente Ley.

Prohibiciones especiales

Artículo 72. Queda prohibido a los sujetos pasivos:

1. Implementar o utilizar sistemas informáticos, dispositivos o aplicaciones no autorizadas que permitan la captura, registro, modificación o eliminación de apuestas presenciales al margen del sistema único de apuestas en taquilla;
2. Alterar, manipular o interferir, por cualquier medio, en el funcionamiento del sistema único de apuestas en taquilla o en la información que éste procese;
3. Negar u obstaculizar el acceso del Instituto a los registros, reportes o trazas de auditoría vinculados con el sistema único de apuestas en taquilla.

Estas conductas serán sancionadas, sin perjuicio de las responsabilidades de naturaleza penal que pudieran derivarse.

CAPITULO II DE LA CERTIFICACIÓN DE EQUIPOS

Certificación de equipos de juego

Artículo 73. La comercialización de juegos de lotería, envite y azar en todas sus modalidades, mediante puntos de venta, terminales electrónicos, máquinas de captura, dispositivos de cobro o cualquier equipo destinado al registro o validación de apuestas sólo podrá realizarse con dispositivos previamente certificados por el Instituto. La certificación comprenderá la verificación técnica, seguridad informática, integridad de datos, trazabilidad, compatibilidad tecnológica y protocolos de comunicación. Queda prohibida la utilización de equipos no certificados o cuya certificación esté vencida.

Certificación de software, plataformas y sistemas telemáticos

Artículo 74. Todo software, servidor, plataforma digital, algoritmo de generación aleatoria, módulo de procesamiento, sistema de reporte, protocolo de transmisión o herramienta tecnológica utilizada directa o indirectamente en la operación de juegos de lotería, envite y azar en todas sus modalidades dentro de la jurisdicción del estado Carabobo deberá ser certificado por el Instituto. La certificación incluirá auditoría de seguridad, revisión de integridad operativa, mecanismos antifraude, calidad de servicio, almacenamiento de datos y cumplimiento de normativa vigente.

GACETA OFICIAL

DEL ESTADO CARABOBO

IMPRENTA DEL ESTADO CARABOBO

Avenida Soublette, entre Calle Páez y Colombia, Valencia,

Edo. Carabobo Telf.: (0241) 8574920

Esta Gaceta contiene 13 páginas

Nro. Depósito Legal: pp76-0420

Tiraje: 60 ejemplares

Nro. _____

Control de operaciones económicas y circuitos de pago

Artículo 75. Las operaciones económicas derivadas de la actividad de juegos de lotería, envite y azar en todas sus modalidades dentro de la jurisdicción del estado Carabobo, deberán ejecutarse exclusivamente mediante mecanismos, cuentas bancarias, puntos de venta, billeteras electrónicas, pasarelas de pago o sistemas financieros previamente autorizados por el Instituto. Los operadores deberán reportar diariamente ventas, premios, comisiones y movimientos relacionados con la actividad, en el formato determinado por el Instituto.

Reporte obligatorio de información en tiempo real

Artículo 76. Los operadores, comercializadores y prestadores de servicios telemáticos deberán suministrar al Instituto, en tiempo real o con la periodicidad que se establezca, la información de ventas, premios, cancelaciones, transacciones, registros y cualquier dato necesario para la supervisión y fiscalización de la actividad. La falta de reporte será causal de medidas sancionatorias y cierre preventivo.

TITULO VI DE LAS DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán en forma supletoria y en orden de prelación las disposiciones de la Ley Nacional de Lotería, el Código Orgánico Tributario, la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, y el Código de Procedimiento Civil.

En los procedimientos de determinación, liquidación, recaudación y fiscalización de los tributos a que se refiere la presente Ley, prelará el Código Orgánico Tributario.

SEGUNDA. El Instituto a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, iniciará un proceso especial de censo y registro de todos los sujetos pasivos que realicen, directa o indirectamente, actividades relacionadas con juegos de lotería, envite y azar dentro de la jurisdicción del estado Carabobo.

Los sujetos pasivos dispondrán de un procedimiento y plazo perentorio, que será fijado por el Instituto mediante providencia administrativa, para entregar y actualizar la información relativa

a la ubicación, identificación y documentos soportes de toda su red de comercialización de juegos y productos de lotería, envite y azar, incluyendo, centros de apuestas, puntos de venta, plataformas tecnológicas y cualquier otra modalidad operativa que utilice.

CAPITULO I DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA. La junta directiva deberá elaborar, aprobar y poner en vigencia su reglamento Interno, ajustado a las disposiciones de la presente Ley, en un plazo de **noventa (90) días** hábiles contados a partir de la publicación de esta Ley en la Gaceta Oficial del estado Carabobo.

CAPITULO II DE LA DISPOSICIÓN DE VIGENCIA

ÚNICA. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del estado Carabobo.

Dado en Valencia, estado Carabobo, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025). Año **215°** de la Independencia, **166°** de la Federación y **26°** de la Revolución Bolivariana.
L.S.

LEG. ALEXANDER FAUSTINO SUAREZ DELGADO
Presidente del Consejo Legislativo
del estado Carabobo

LEG. YULISMAR JOSEFINA CASTILLO GARBAN
Vicepresidenta del Consejo Legislativo
del estado Carabobo

ABG. JOSÉ SÁNCHEZ
Secretario de Cámara del Consejo Legislativo
del estado Carabobo

Promulgación de la **LEY DEL INSTITUTO OFICIAL DE BENEFICENCIA PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO CARABOBO "LOTERÍA DE CARABOBO" (IOBPASEC)**, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y los artículos 49, 50 y 71 numeral 3 de la Constitución del estado Carabobo.

Capitolio de Valencia, a los **nueve (09) días** del mes de **enero** de **dos mil veintiséis (2026)**. Años 215° de la Independencia, 166° de la Federación y 26° de la Revolución Bolivariana.
L.S.

CÚMPLASE

ECON. RAFAEL ALEJANDRO LACAVA EVANGELISTA
GOBERNADOR DEL ESTADO CARABOBO